

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales Ordenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: La producción de cereales panificables, estimulada de forma patente con el decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril del corriente año, al permitir cupos de trigo excedentes, por los cuales el cultivador puede percibir primas sobre el precio que para dicho cereal le abona el Servicio Nacional del Trigo, hace presumir que las superficies de siembra en el próximo año agrícola vayan incrementadas en relación con las de años anteriores.

Sin embargo, y como prudente medida de garantía para aquellos casos que pudieran producirse de agricultores que no obstante los beneficios y derechos que se le han otorgado, con remuneradores precios para el trigo, no sembraron de este cereal las superficies normales en las fincas que explotan, y vigente la ley de 5 de noviembre de 1940, se hace necesario fijar superficies mínimas de siembras obligatorias de trigo y centeno, utilizando barbechos, cuya realización ya se previno por orden de este Ministerio de 19 de diciembre de 1949

Por todo ello, y de acuerdo con el artículo 11 de la ley de 5 de noviembre de 1940 y artículo primero del decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril del corriente año.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer,

Primero. A la publicación de la presente orden, la Dirección general de Agricultura fijará para cada provincia la superficie mínima obligatoria para siembra de trigo y centeno.

Segundo. Las Jefaturas Agronómicas provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán entre los distintos términos municipales, de acuerdo con sus posibilidades agronómicas, y comunicarán a las respectivas Juntas Sindicales Agropecuarias, constituidas, en el seno del Cabildo Sindical de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, o en su defecto a las Juntas Agrícolas locales, la extensión de siembra de trigo y centeno que corresponde a su término municipal.

Tercero. Las Juntas distribuirán estas superficies obligatorias de siembra entre los cultivadores del término municipal, y antes del día 31 del corriente año lo deberán comunicar a los interesados y exponer en el tablón de anuncios del Ayuntamiento las listas de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de la misma a la Jefatura Agronómica correspondiente.

El hecho de la exposición de la lista en el Ayuntamiento se considerará, en todo caso, como notificación suficiente a los interesados.

Cuarto. Si por las condiciones meteorológicas, o por otras circunstancias, en ciertas fincas no se ha podido terminar los barbechos señalados en su día, ello no será obstáculo para dejar de sembrar la total superficie que para cada trigo o centeno se fije, en cumplimiento a lo que en la presente orden se dispone.

A tales fines, los barbechos realizados se aprovecharán, primeramente, para la siembra de trigo, y si no es suficiente en el terreno barbechado, se sembrará también trigo sobre relvas, rastros o eriales, hasta completar la superficie ordenada para este cereal; los restantes cereales y leguminosas deberán, por tanto, sembrarse también en este caso sobre rastros o eriales, aprovechando las mejores tierras disponibles.

Quinto. Los cultivadores directos de las fincas podrán recurrir contra las superficies señaladas en virtud de esta disposición, por los Cabildos o Juntas, ante los mismos, con anterioridad al día 15 de noviembre, y éstos resolverán las reclamaciones antes del día 30 del mismo mes.

En última instancia, y contra dicha resolución, cabrá recurso ante la Jefatura Agronómica provincial, la cual resolverá en definitiva antes del día 15 de diciembre del año en curso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la ley de 5 de noviembre de 1940, los planos formulados por los Cabildos o Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados ante la Jefatura Agronómica provincial, que resolverá en definitiva.

Sexto. Los cultivadores de trigo y demás cereales y leguminosas que sin causa previamente justificada siembren de dichos granos superficies inferiores a las ya señaladas para algunos, o las que en momento oportuno puedan fijarse para los restantes, serán sancionados de acuerdo con la ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

Séptimo. Las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo tendrán a disposición de las Jefaturas Agronómicas provinciales los antecedentes y documentación que tengan o puedan tener de cada cultivador para las comprobaciones que puedan ser necesarias.

Octavo. Todos los cultivadores de trigo vienen obligados a dar cuenta al Cabildo o a la Junta correspondiente de la fecha de terminación de sus operaciones de siembra, y a partir del 30 de noviembre, dicho Cabildo o Junta deberá comunicar mensualmente el estado de la siembra de trigo en el conjunto del término municipal, a las Jefaturas Agronómicas.

Noveno. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, de acuerdo con el artículo primero del decreto de 18 de abril del 1947, servirán de órganos ejecutivos de lo dispuesto en esta orden ministerial, vigilándose por su Presidencia el exacto cumplimiento de la misión encomendada a los Cabildos de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o a las Juntas Agrícolas locales, organismos jerárquicamente encuadrados en las mencionadas Cámaras, debiendo corregir y subsanar de modo inmediato cuantas negligencias pudieran cometerse por las organizaciones locales citadas, en cumplimiento de lo preceptuado en esta disposición.

Informarán constantemente, al propio tiempo, a las Jefaturas Agronómicas provinciales sobre el desarrollo de estas actividades, relacionadas con la ley de 5 de noviembre de 1940, para su más exacto cumplimiento.

Décimo. La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden parte de los mencionados Cabildos o Juntas será comunicado por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles de las pro-

vincias respectivas, para que, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 5 de noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras autoridades y organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Undécimo. La Dirección general de Agricultura tomará las oportunas medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 3 de octubre de 1950.—REIN. Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(B. O. del E. del día 12 de O.)

#### MINISTERIO DE TRABAJO

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamentación Nacional de Trabajo en las Cajas Generales de Ahorro Popular, elevado por esa Dirección general de Trabajo con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Aprobar la expresada Reglamentación, que entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, excepto por lo que se refiere a sus efectos económicos, cuya vigencia se retrotraerá al 1 de julio de 1950.

Art. 2.º Autorizar a la Dirección general de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del expresado Reglamento Nacional, interpretarlo y extender sus preceptos a otras actividades análogas con las modificaciones precisas.

Art. 3.º Disponer la inserción del citado texto en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de septiembre de 1950.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

#### REGLAMENTACION Nacional del Trabajo en las Cajas Generales de Ahorro Popular

##### CAPITULO PRIMERO

##### EXTENSION

Artículo 1.º La presente Reglamentación regula las relaciones de

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta Pericial correspondiente las relaciones de características del término municipal de Utrilla, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereal y tubérculos .....	Unica.....	21	70	43
Cereal seco.....	Primera.....	75	87	76
Idem.....	Segunda.....	285	60	72
Idem.....	Tercera.....	626	87	97
Idem.....	Cuarta.....	619	84	89
Idem.....	Quinta.....	605	83	59
Eras.....	Unica.....	14	90	12
Viña.....	Unica.....	79	82	51
Arboles de ribera.....	Unica.....	>	67	17
Dehesa.....	Unica.....	75	92	31
Leñas.....	Primera.....	190	03	93
Idem.....	Segunda.....	561	44	48
Idem.....	Tercera.....	560	72	87
Erial a pastos.....	Primera.....	229	99	56
Idem.....	Segunda.....	1225	96	06
Improductivo.....	>	>	>	>

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.  
Soria 13 de octubre de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, P. A., Antonio Ramirez. 2275

trabajo entre las Cajas generales de Ahorro Popular con o sin Monte de Piedad, sujetas al protectorado del Ministerio de Trabajo y su personal.

Regirán asimismo estas normas para el personal dependiente de la Confederación Española de estas Instituciones y para el del Instituto de Crédito de las mismas.

No se considerará comprendido en la presente Reglamentación el personal de las obras benéfico-sociales creadas o sostenidas por las expresadas entidades. Asimismo se exceptúa de estas normas al personal titulado y pericial que no preste sus servicios de modo regular y preferente a la entidad y al afecto a Sucursales y Agencias no integrado el 4 de mayo de 1946 en la plantilla general.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 2.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de los órganos rectores de dichas Instituciones que res ponderarán de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria. Ni ha de olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la entidad dependen de la satisfacción interior que nace no solo de la retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo y en especial las que son consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a los órganos rectores de las Cajas, estén asentadas sobre la justicia.

CAPITULO III

DEL PERSONAL

Sección 1.ª—Clasificación

Art. 3.º El personal a que se refieren las presentes Ordenanzas se clasificará en los siguientes grupos:

- I. Empleados.
- II. Subalternos.
- III. Personal titulado.
- IV. Personal pericial.
- V. Oficios varios.

Art. 4.º Empleados son los que dirigen y realizan las funciones o trabajos exigidos por las distintas operaciones que se llevan a cabo por estas entidades o auxilian en las mismas.

Dentro de este grupo se distinguen las siguientes clases:

- 1. Jefes.
- 2. Oficiales.
- 3. Auxiliares.

Jefes son los que teniendo conocimientos teóricos y prácticos de todas las operaciones y funciones que se realizan en un establecimiento de los comprendidos en estas Ordenanzas, llevan la dirección y gobierno del mismo, o de alguno o algunos de sus Organismos, Departamentos o Servicios de cuya marcha y actividad son

directamente responsables. Dentro de esta clase comprenden cuatro categorías.

Pertencen a la primera los Directores, que son los que desempeñan funciones de dirección o gerencia.

Integran la segunda los Subdirectores, o sea quienes, sin pertenecer a la anterior categoría, ejercen de modo permanente funciones análogas a las del Director.

Forman la tercera los Inspectores que son quienes, como atribución principal, tienen jurisdicción inspectiva sobre otros Inspectores, teniendo a su cargo la función inspectora general o la de un determinado núcleo de Sucursales; los Secretarios, los Interventores y Depositarios de la Central y los Delegados de Sucursales con facultades y poderes para la concesión de préstamos, o aquellos que se hallen al frente de Sucursales de entidades de ámbito interprovincial, cuando dichas Sucursales radiquen en capitales de provincia.

Constituyen la cuarta, los Subinspectores, o sea los que, debidamente capacitados para realizar la inspección completa de las Sucursales, giran a éstas habitualmente visitas de inspección o realizan funciones análogas, dentro de una misma residencia; los Jefes de Sección y los Jefes de Negociado, así como los Delegados de Sucursales que no se hallen comprendidos en la categoría anterior y que estén al frente de Sucursales en poblaciones de más de 15.000 habitantes, cuyo número de empleados sea el de seis como mínimo, sin incluir en esta cifra el personal de limpieza y los botones.

Art. 5.º Subalternos: Pertencen a este grupo los Conserjes, Vigilantes,

Ordenanzas y Botones o Recaderos. Se asimilan, a los efectos económicos a Ordenanzas a los colocadores de Almacén de efectos pignorados, cuando realicen dicha función en jornada normal completa.

Art. 6.º Se entiende por personal titulado el que ejerce un cargo en razón de título facultativo, académico o de idéntico rango, tal como Capellán, Asesor Jurídico, Ingeniero, Arquitecto, Médico, Aparejador, etc., siempre que preste sus servicios de modo regular y preferentemente a la entidad por un sueldo o tanto alzado, y no mediante arancel o escala de honorarios correspondientes en la profesión respectiva, y sin que pueda exigirse la prestación de sus servicios en jornada normal.

Art. 7.º Personal pericial es el que, aun sin poseer o serle exigido título alguno, debe reunir especiales conocimientos sobre el valor y calidad de los objetos pignorables en los Montes de Piedad; a este grupo pertenecen los Tasadores e Inspectores de Tasadores.

Art. 8.º Personal de oficios varios es el que, sin estar comprendido en ninguno de los grupos anteriores, realiza servicios y trabajos que no son específicos de esta clase de Instituciones, tales como encuadernación, impresión, mecánicos, limpieza, etc.

Sección 2.ª—Ingresos y ascensos

Art. 9.º Para el ingreso del personal, y sin perjuicio de exigir en cada caso los requisitos y condiciones necesarias, se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes en materia de colocación.

Asimismo, y en igualdad de aptitud con otros solicitantes demostrada en

las pruebas que se efectúen, cada Entidad establecerá preferencia para los hijos de sus empleados. Los huérfanos tendrán la puntuación que se establece en el artículo siguiente:

Las Instituciones comprendidas en estas Ordenanzas están obligadas a enviar a las oficinas de Colocación, jurisdiccionalmente competentes, los anuncios de sus convocatorias para que se les dé la debida publicidad. También deberán dar cuenta al Sindicato correspondiente.

Art. 10. El ingreso de los empleados se hará mediante examen de cultura general y de materias propias para la adecuada prestación de servicios en las Cajas generales de Ahorros.

La edad para el ingreso de los empleados, cuando se efectúe por la categoría de Auxiliares, se fija desde los dieciséis hasta los veinticinco años, o más de veintiuno y menos de treinta y cinco cuando ingrese por la categoría de Oficial primero; pero el Ministerio protector, a petición de las entidades comprendidas en estas Normas, y previo informe del Sindicato, podrá autorizar excepciones en casos que considere debidamente justificados, y condicionar tales autorizaciones a la elevación del sueldo base. Queda exceptuado en todo caso del límite de edad establecido el personal subalterno que lleve, por lo menos, un año de servicio y que acredite la debida capacidad en el examen correspondiente para pasar a empleado.

Asimismo se exceptúan de los límites mínimo y máximo de edad para el ingreso por la categoría de Oficial de primera a los Auxiliares y Oficiales de segunda, e igualmente a los subalternos que llevasen, por lo menos, dos años de servicios en la entidad. En todo caso, el 10 por 100 de estas plazas se reservará para el personal de la Institución.

El Sindicato Nacional formulará los cuestionarios mínimos de ingreso, que servirán de base para la redacción de los programas por cada Institución, consignando las materias y temas exigidos por su propia organización y peculiares características. En dicho programa se incluirán temas fundamentales de cultura patriótica, de acuerdo con las directrices sindicales. También presentará a la aprobación del Ministerio protector, para publicarla con el programa, la reglamentación de los puntos y preferencias que se otorgan por títulos y conocimientos especiales; los que reconozcan a los huérfanos de los empleados de la entidad y a los subalternos que aspiren a empleados, así como los correspondientes a los Auxiliares, Oficiales segundos y subalternos que aspiren a pasar directamente a Oficiales de primera.

La puntuación en favor de los subalternos que aspiren a empleados no podrán igualar a los de los títulos, pero podrá sumar ambas a aquel que haya adquirido algunos de éstos. La de los huérfanos será, aparte de la que pueda corresponderle por títulos o co

nocimientos, igual a la que se reconozca a la categoría de subalternos que tengan asignada la puntuación más alta.

Quienes aspiren a ingresar directamente por la categoría de Oficial de primera, sin estar al servicio de la Entidad, habrán de estar en posesión de título académico, o acreditar dos años de trabajos efectivos de oficina en una Empresa comercial o industrial, mediante certificación expedida por el Jefe o los Jefes de la Empresa o Empresas en las que hubiese trabajado con el visado del Sindicato correspondiente, que requerirá previamente los antecedentes oportunos de la Delegación del Instituto Nacional de Previsión.

La Caja designará el Tribunal que ha de juzgar los exámenes de ingreso, en el que estará representado el Sindicato. Esta representación recaerá necesariamente en un Oficial primero de la plantilla de la propia Entidad, elegido por este Centro de la terna que el Sindicato proponga, y en la cual deberá figurar, al menos, un Oficial primero por capacitación, cuando se trate de cubrir plazas de Auxiliares. En los exámenes para Oficiales de primera, el personal estará representado por un Jefe procedente de las escalas de la Institución, que desarrollará del mismo modo que el Oficial de primera a que anteriormente se ha hecho referencia.

Los admitidos, tanto Auxiliares como Oficiales primeros, estarán en período de prueba durante seis meses, pudiendo despedirse y ser despedidos en dicho plazo libremente y sin expresión de causa.

El cargo de Director de la Institución será de libre nombramiento del Consejo de Administración, que podrá elegirlo, bien de entre el personal de la Entidad o fuera de ella. En este último caso será condición indispensable, salvo autorización especial del Ministerio protector, que el nombramiento recaiga en persona mayor de veinticinco años y que no pase de cincuenta. En ningún caso los Consejeros podrán ejercer el cargo de Director hasta que hayan transcurrido dos años desde el cese en dicha función, ni el de Delegado de Sucursal, que serán designados de entre sus empleados. Esto no obstante, los Consejos de Administración podrán elegir libremente para los expresados cargos a las personas que hayan de ocuparlos, aunque no sean empleados, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, en beneficio de la propia Institución y de su mayor crédito.

Art. 11. Los subalternos habrán de saber leer y escribir correctamente y las cuatro reglas de aritmética.

La edad para el ingreso de los Botones será de catorce años, sin que puedan exceder de dieciocho. El resto del personal subalterno será desde los veintitrés a los treinta y cinco, si bien el Ministerio protector podrá conceder excepciones en la forma que determina el artículo anterior. No obstante, los Botones que no hayan pasa-

do a la clase de empleados entrarán automáticamente en la de Ordenanzas al cumplir los veinte años. La Entidad, en su Reglamento de Régimen Interior, fijará para cada categoría las condiciones de aptitud física, la extensión e intensidad de los exámenes, los requisitos y forma en que podrá pasarse de una a otra y las condiciones en que podrá realizar funciones de subalterno el personal de cualquier edad que lo desee y haya sufrido disminución de sus facultades para seguir en la clase o grupo a que hasta entonces hubiera pertenecido. Se fija en seis meses el período de prueba para el personal subalterno; durante este plazo podrán despedirse o ser despedidos libremente sin expresión de causa.

Art. 12. El personal de las Cajas de Ahorro Popular que no esté en activo e ingrese en Institución distinta de la que ha servido, queda exceptuado del examen de ingreso y tiene derecho a que se le respete la categoría que, apreciando sus circunstancias anteriores al cese, le corresponda, conforme a las normas que se fijan en la presente Reglamentación; pero deberá acreditar documentalmente dichas circunstancias al solicitar su ingreso en la nueva Entidad y someterse, de considerarse oportuno, bien a los exámenes que esta tenga establecidos para los de su categoría, bien a un período de prueba nunca superior a seis meses.

Art. 13. Los Reglamentos de Régimen Interior concretarán las condiciones de ingreso para el personal titulado, el pericial y el de oficios varios, siguiendo, respecto a la capacidad de estos últimos, lo establecido en las correspondientes Reglamentaciones de Trabajo.

El período de prueba que se establezca no podrá ser superior a seis meses para el personal técnico y el pericial, y a dos meses para el de oficios varios.

Art. 14. Los Auxiliares pasarán automáticamente a Oficiales segundos a los nueve años de servicios, y a primeros a los quince; sin embargo antes de cumplir los períodos de tiempo anteriormente establecidos, y siempre que acrediten la debida capacidad, podrán ascender a Oficiales primeros los Auxiliares y Oficiales segundos, y a esta última categoría, los Auxiliares. Pueden solicitar estos ascensos los Auxiliares y Oficiales segundos que lleven, al menos, dos años de servicios como empleados, contándose, a estos efectos, el año de aspirantado o el período de prueba. También podrán solicitar el ascenso a Oficiales primeros y segundos por capacitación los subalternos que lleven, como mínimo, cuatro años de servicios a la Entidad.

La selección de los que deseen ascender y las pruebas de capacidad se harán en la forma que determine el Reglamento de Régimen Interior, cuidando de evitar esfuerzos memorísticos que puedan resultar inútiles y conciliando los aspectos teórico y práctico que sean de interés en los progra-

mas, que deben darse a conocer con la debida anticipación, y de asegurar el máximo acierto para la elección de los que lo merezcan por su espíritu de trabajo y servicio.

La selección y pruebas se efectuarán por Tribunales designados en la forma que se establece en el artículo 10. En el caso de que se haga selección previa para determinar quiénes puedan acudir a las pruebas, se comunicará la resolución adoptada a cada uno de los concursantes, los cuales podrán pedir que se les manifiesten las causas o motivos de su eliminación y recurrir ante el propio Tribunal contra la resolución adoptada.

El derecho reconocido al personal de pasar a la clase de Oficiales por capacitación ha de entenderse sin perjuicio del que les corresponde para concurrir a las pruebas de ingreso directo a la categoría de Oficial primero a que se refiere el artículo 10.

Art. 15. Las vacantes de Jefes de Negociado se cubrirán mediante examen, al que sólo podrán concurrir los Oficiales y Auxiliares varones con dos años de servicio por lo menos.

Las restantes categorías de Jefes, con la excepción de los Directores y Delegados de Sucursal, cuya designación se efectuará con arreglo a lo de terminado en el artículo 10 de esta Reglamentación, se proveerán libremente por las Cajas entre el personal masculino que lleve un mínimo de tres años de servicio, si bien el Reglamento Interior fijará las bases con arreglo a las cuales se ejercerá esta facultad. Al menos, el 50 por 100 global de estas plazas se cubrirá con Oficiales primeros por capacitación, concretándose, en definitiva, el porcentaje que se reserve en dicho Reglamento de Régimen Interior. A este efecto, se considerarán como Oficiales primeros por capacitación los Jefes de tercera y cuarta categoría que hubiesen tenido anteriormente dicha cualidad, comprendiéndose asimismo como Oficiales por capacitación a los que lo hubieran sido por antigüedad antes de haberse efectuado el primer examen de capacitación en la Entidad de que se trate.

En los casos de vacante de plaza única, la primera vez se proveerá dicha plaza entre Oficiales primeros por capacitación.

De cada cuatro plazas de Jefes, exceptuados los Directores y Delegados de Sucursales, que queden vacantes podrá designarse uno por concurso-oposición entre personal que no pertenezca a la plantilla de la institución, teniendo preferencia al efecto, en igualdad de las demás condiciones, el personal que hubiera servido en otras entidades de la misma clase.

Los empleados que aspiren a las plazas indicadas en el párrafo anterior presentarán sus instancias antes de producirse las vacantes en las épocas que cada Entidad señale, y podrán solicitar una o varias localidades de terminadas o simplemente la categoría sin consignar la plaza en que deseen servirla.

Las Instituciones tendrán en cuenta

estas solicitudes cuando se produzcan las vacantes, y deberán resolverlas atendiendo no sólo a los conocimientos propios de las funciones que se realicen en estas Entidades, sino a la cultura general, acreditada por estudios oficiales o particulares debidamente demostrados y de solvencia; asimismo tratarán de armonizar el deseo de los solicitantes con su propio interés y necesidades.

El hecho de solicitar, o la antigüedad en la solicitud, no establecen preferencia alguna ni impiden a la entidad convocar en cualquier momento los concursos parciales que estime convenientes, y a los cuales también podrá acudir el personal que lo hubiera solicitado anteriormente.

Cada Institución podrá establecer en su Reglamento Interior un período de prueba de seis meses para cada una de las categorías de Jefes; cumpliendo satisfactoriamente, se producirá vacante en la anterior clase o categoría, adquiriéndose definitivamente la nueva. En todo caso se computará el tiempo servido, bien en la anterior clase o categoría, si se volviese a ella, bien en la nueva, si se le confirmara.

#### Sección 3.ª—Formación profesional

Art. 16. Los oficiales y los Auxiliares tienen derecho a realizar su trabajo en los distintos Departamentos, Secciones o Negociados por el tiempo necesario para completar su práctica y prepararse para el ascenso. La Dirección de la Institución armonizará este derecho con las necesidades del servicio y podrá establecer las Instituciones Escuelas, cursillos, etc., que estime convenientes para perfeccionar la formación del expresado personal.

Las Entidades están obligadas a procurar al personal subalterno que lo desee, desde el día de su ingreso, la formación teórica y práctica necesaria para su pase a empleado; con tal fin, podrán organizar y sostener Escuelas de Capacitación para su propio personal.

La asistencia a las Escuelas de Capacitación Profesional será obligatoria para los Recaderos o Botones, y la falta de asistencia constituirá justa causa de despido.

Los Sindicatos locales de Banca, Bolsa y Ahorro crearán Escuelas de Capacitación para el personal de las Instituciones que no tengan las propias, y obtendrán la debida colaboración, incluso económica, de las mismas.

#### Sección 4.ª—Plantilla

Art. 17. La plantilla será fijada según las necesidades y organización de cada Entidad en su Reglamento Interior, que precisará además la de cada Sucursal y dependencia, concretando al personal en sus diferentes grupos, clases y categorías.

El número de Jefes en sus distintas categorías no podrá ser inferior al 10 por 100 del total que integre el grupo de empleados. Otro 10 por 100 de la plantilla de Oficiales y Auxiliares se reservará para los Oficiales primeros

por capacitación, y un 10 por 100 más sobre la plantilla de Auxiliares para Oficiales segundos por capacitación.  
(Se continuará)

### Delegación provincial de Sindicatos de P. E. T. y de las J. O. N. S. de Soria

OBRA SINDICAL DEL HOGAR Y DE ARQUITECTURA

#### Anuncio de concurso-subasta

La Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura de la Delegación Nacional de Sindicatos saca a concurso su basta de las obras de construcción de un Hogar del Productor en Gómara (Soria), según el proyecto redactado por el Arquitecto D. Luis Jiménez Fernández.

Se hace saber: Que durante quince días naturales, contados a partir de aquel en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial del Estado*, se admitirán en la Delegación Sindical provincial de Soria, durante los días y horas hábiles de oficina, proposiciones para optar al concurso-subasta de las obras al principio reseñadas, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de ochenta y dos mil cuatrocientas setenta y seis pesetas con treinta y un céntimos (82.476'31), siendo la fianza provisional, para poder concurrir a la subasta, de mil seiscientas cuarenta y nueve pesetas con cincuenta y dos céntimos (1.649'52), que se depositarán en la Caja de la Administración provincial de Soria, en valores del Estado o en metálico.

El proyecto completo, con el pliego de condiciones, estará de manifiesto en la Delegación Sindical provincial de Soria y en la Jefatura Nacional de la Obra Sindical del Hogar, plaza de Cristiano Martos, núm. 4, Madrid.

El pliego de condiciones consta de varios artículos, en los que se desarrolla todo lo referente a las obras y circunstancias que comprende la contrata: Emplazamiento, sistema general de construcción, condiciones que deben satisfacer los materiales, los de la mano de obra, aparatos y máquinas, materiales desechados, reconocimiento y vigilancia de los mismos, explanaciones, replanteo, cimentación, fábrica de ladrillo, escalera, cerrajería, revocos, enlucidos, cielos rasos, pavimentos, cocinas, recepción provisional y definitiva de las obras, etc., etcétera.

Cada proponente presentará dos sobres cerrados, lacrados y rubricados; uno, conteniendo la proposición económica, y el otro, los pliegos demostrativos de las referencias técnicas y económicas, y los siguientes documentos:

- 1.º Cédula personal del licitador, o, en su caso, del apoderado, cuando se trate de Empresas o Sociedades.
- 2.º Escritura de constitución de la Sociedad licitadora, con nota de liquidación y pago del impuesto de derechos reales e inscrita en el Registro mercantil.
- 3.º Poder especial y suficiente pa-

ra poder concurrir a la subasta-concurso.

4.º Resguardo de haber depositado la fianza provisional.

5.º Ultimo recibo de la contribución. Cuando el proponente no hubiera ejercido con anterioridad la profesión de contratista, y por tanto, no pagara contribución, deberá acompañar el alta de la Contribución Industrial.

6.º Recibo justificativo de estar al corriente en el pago de la cuota sindical.

7.º Certificación o documento acreditativo de que no existen ninguna de las incompatibilidades establecidas por el Real decreto de 24 de diciembre de 1928.

8.º Declaración, y en su caso comprobantes, de que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados en la ejecución de las obras, son de producción nacional. (Leyes de 14 de febrero de 1907 y 24 de noviembre de 1939).

9.º Justificantes de encontrarse al corriente del pago de las primas y cuotas de los Seguros y Subsidios Sociales.

La apertura de los sobres se verificará al día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos, ante la Mesa, que presidirá el Secretario provincial Sindical asistido del Administrador, Interventor, Vice secretarios de Ordenación Social, Ordenación Económica y Obras Sindicales, Arquitecto Asesor y Secretario Técnico de la Obra Sindical del Hogar, Asesor Jurídico provincial, dos Vocales obreros, dos patronos y dos técnicos de la Junta Económico Administrativa provincial, dando fé del acto el Notario a quien por turno corresponda.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario, procediéndose a continuación a la apertura, ante dicho Notario, de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, si no hay reclamación, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose el que se refiera a la proposición declarada más ventajosa.

La copia del acta Notarial de este remate, con informe razonado, será elevada a la Junta Económico Administrativa de la Delegación Nacional de Sindicatos, a fin de que resuelva sobre la adjudicación definitiva.

El Contratista a quien definitivamente se le adjudiquen las obras, en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de la adjudicación definitiva en el *Boletín oficial del Estado*, deberá elevar la fianza provisional a definitiva, depositando la cantidad de tres mil doscientas noventa y nueve pesetas con cuatro céntimos (3.299'04), a que asciende.

Si transcurriese el expresado plazo sin que el remitente constituyese la fianza definitiva, perderá la que como

provisional hubiere depositado y se declarará caducada la concesión.

Dentro de los quince días siguientes al de la constitución de la fianza definitiva, el adjudicatario deberá formalizar mediante escritura pública el correspondiente contrato de ejecución de obras.

Las obras se iniciarán dentro de los ocho días siguientes al de haberse firmado el anterior contrato, debiendo quedar terminadas en el plazo de treinta y cinco (35) días, a partir del día de su comienzo.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas determinadas en el apartado a) del Real decreto ley de 6 de marzo de 1929. Una vez que sea adjudicada la obra, presentará el Contrato de Trabajo que se ordena en el apartado b) del mismo decreto ley.

El adjudicatario de la subasta habrá de abonar el importe de estos anuncios.

Soria 10 de octubre de 1950.—El Secretario Técnico provincial, S. Pareda Sebastián. 2266

339.—Derechos 276 pesetas.

## AYUNTAMIENTOS

### CABREJAS DEL PINAR

De conformidad a lo dispuesto por el Distrito Forestal de Soria y de acuerdo con el Ayuntamiento de mi presidencia se saca a pública subasta el aprovechamiento de 400 pinos que cubican 163'908 metros cúbicos maderables, 38'519 metros cúbicos leñosos de tronco y 30'364 metros cúbicos de leñas de copas, en el monte Dehesa Comunera núm. 117 del Catálogo y de la pertenencia de Cabrejas del Pinar y Abejar, siendo la tasación máxima de 42.349'77 pesetas y la tasación mínima de 39.398'57 pesetas y no se admitirán proposiciones que superen ni inferiores a dichas tasaciones, respectivamente.

Esta subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa a las once horas del día siguiente hábil, al que termine el plazo de diez días, igualmente hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento.

Corresponde este aprovechamiento al grupo 1.º y podrán concurrir a la subasta los poseedores de certificados A, B o C, estando sujeto a la entrega de 208 traviesas a la RENFE.

El pliego de condiciones por el que debe regirse este aprovechamiento, está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* del día 11 del corriente mes.

El que resulte rematante ingresará en la Habilitación del Distrito Forestal de Soria, el presupuesto de indemnizaciones al personal de Montes, mejoras y depósito que haya lugar; así como también será de su cuenta el pago de anuncios, Servicio Nacional de la Madera, derechos Reales en la

Delegación de Hacienda de Soria y todos cuantos pagos se deriven de la subasta.

Las proposiciones debidamente reintegradas, se presentarán en sobre cerrado, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los días laborables y horas de oficina hasta el inmediato anterior al señalado para la subasta, previa constitución del importe de un 5 por 100 del tope mínimo de tasación en la Depositaria municipal, en concepto de depósito provisional.

Cabrejas del Pinar 30 de septiembre de 1950.—El Alcalde, Máximo García. 2225

#### Modelo de proposición

Don ....., de ... años de edad, natural de ..., con residencia en ... calle ....., núm. ...., en representación de ....., lo cual acredita con .... en posesión del certificado profesional de la clase ... núm. .... en relación con la subasta anunciada en el *Boletín de la provincia* de ... para la enajenación del aprovechamiento de ... en el monte .... de la pertenencia de ... ofrece la cantidad de .... pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee certificado profesional reseñado y hoja de compras núm. .... de las relativas al mismo, cuyas características en relación con la subasta de referencia son las siguientes:

Área económica correspondiente al certificado profesional y hoja de compras núm. .... presentada ....

a) Índice de empresa correspondiente al certificado profesional y hoja de compras núm. .... presentada....

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada ....

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición relativos ambos a la hoja de compras presentada....

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional (c=a+b).

d) Índice adicional...

I) Índice de adjudicación total (I=c+d).

..... a ... de ..... de 1950.

El interesado,

340.—Derechos 156 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

#### Rústica catastrada

Cabrejas del Campo, Aliud, Villa nueva de Gormaz, Herrera de Soria, Talveila y Yelo

#### Patente de circulación de automóviles

Fuentes de Magaña.

#### Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Tardelcuende y Cascajosa.

#### Cuentas municipales

Ejercicio de 1949: Arcos de Jalón.

Imprenta provincial.